

(T/Pet.2/155) y *habiéndola examinado*, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, el cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.5), así como de la exposición oral del representante especial,³³ y en particular de que el asunto fué examinado anteriormente por el Consejo de Administración Fiduciaria y de que la petición no plantea ningún problema nuevo,

Considerando que la cuestión planteada en la petición fué objeto de dos peticiones anteriores (T/Pet.2/96 y T/Pet.2/136) que fueron examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en sus períodos ordinarios de sesiones octavo y décimo,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Señala a la atención de los peticionarios las decisiones anteriores del Consejo contenidas en las resoluciones 329 (VIII) y 435 (X);

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna con respecto a esa petición;

3. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

490 (XI). Petición del Sr. Abdalahamani Kaponta (T/Pet.2/156), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento;

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del Sr. Abdalahamani Kaponta (T/Pet.2/156) y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/968), así como de la exposición oral del representante especial,³⁴ y en particular de que:

a) Sigue habiendo la enfermedad del sueño en Ugala y no se ha hecho de esas tierras un coto de caza,

b) Siempre que se crea un coto de caza se publica un aviso al efecto en la Gaceta Oficial (*Official Gazette*), se hace un deslinde de las tierras y se da a conocer a la población los límites del coto proyectado,

c) Las quejas del peticionario sobre la manera en que se practica la inmunización forzosa del ganado son infundadas; los encargados de la inmunización no tienen derecho a percibir honorarios, pero tales prácticas, si existen, no pueden eliminarse más que con la cooperación de los afectados, quienes deben quejarse a las autoridades competentes,

³³ Véase el documento T/C.2/SR.30.

³⁴ Véase el documento T/C.2/SR.30.

d) Oficialmente no está establecido que debe pagarse ningún derecho por la ayuda prestada a los analfabetos para llenar impresos de hojas de rutas para la expedición de mercaderías por ferrocarril; de existir tales irregularidades, sólo se las puede combatir si los perjudicados se quejan a las autoridades competentes;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* del peticionario las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a las quejas concretas del peticionario relativas a la enajenación de tierras en la región de Ugala, la inmunización del ganado y la percepción de los honorarios indebidos;

3. *Decide* informar al peticionario de que las cuestiones generales de la enajenación de tierras, la agricultura, los salarios y los reglamentos relativos a la tala de árboles han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de las condiciones del Territorio en fideicomiso;

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

491 (XI). Peticiones de la Union des Colons du Ruanda-Urundi (T/Pet.3/39 y T/Pet.3/55), relativas a Ruanda Urundi

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado, en su 11º período de sesiones, las peticiones de la Union des Colons du Ruanda-Urundi (T/Pet.3/39 y T/Pet.3/55) y *habiéndola examinado* en consulta con Bélgica como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Señor P. Leroy,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/943 y T/961), así como de la exposición oral del representante especial,³⁵ y en particular de que:

a) Aunque el ministerio público extiende protección especial a los indígenas, los tribunales no pretenden en modo alguno excusar a los africanos culpables de infracciones: no hay más que un solo código penal que es aplicable a todos los miembros de la población sin distinción de raza,

b) La legislación relativa a los contratos de trabajo ha sido redactada para proteger a los habitantes indígenas contra los extranjeros que pudieran aprovecharse de su ignorancia,

c) La situación de que se quejan los peticionarios en lo que se refiere a la contratación de mano de obra no es el resultado de discriminación racial,

d) Es conforme a derecho internacional que un habitante indígena no puede ser expulsado de su país en

³⁵ Véase el documento T/C.2/SR.32.